



GOBERNACIÓN DEL
ATLÁNTICO

RESOLUCIÓN No. 1264 DE 2024.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE TIENEN POR IMPROCEDENTE Y SE RECHAZAN UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 0062 DE FECHA 16 DE ENERO DE 2024”

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por las Leyes 115 de 1994, 715 del 2001, y en especial el Decreto 000042 del 12 de enero 2024, expedido por el Gobernador del Atlántico, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 715 de 2001, reglamenta las competencias de los departamentos, distritos y municipios certificados, así el numeral 6.2.3 del artículo 6 y el numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley 715 de 2001 señalan que una de las competencias de estas entidades territoriales corresponde a "administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley.(...)”

Que mediante el Decreto Ley 1278 del 2002, se expidió el Estatuto de Profesionalización Docente, norma que regula las disposiciones del sistema de carrera docente, el cual es especial de origen legal, cuya administración y vigilancia corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 de la C.P. y las Sentencias C-1230 de 2005 y C-175 de 2006 de la Corte Constitucional.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante **Acuerdo 2125 del 29 de agosto de 2021**, modificado por los Acuerdos No. 191 y 304 de 2022, convocó el proceso de Selección, de méritos No. 2165 de 2021, para proveer los cargos en vacancia definitiva de directivos docentes y docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en establecimientos educativos que atienden población mayoritaria ubicados en los municipios no certificados del Departamento del Atlántico.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la **Resolución No. 10591 del 22 de agosto de 2023**, por la cual se reglamentan las audiencias públicas de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, de conformidad con las listas de elegibles para proveer empleos que se rigen por el sistema especial de carrera docente y se deroga la Resolución No. CNSC - 20202000120575 del 3 de diciembre de 2020, en su artículo 13 dispuso:

“delegar, de conformidad con las condiciones señaladas en el artículo 2.4.1.1.20 del Decreto 1075 de 2015, en las entidades territoriales certificadas en educación, la competencia para la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en institución educativa, la delegación será ejercida por las entidades territoriales certificadas en educación, conforme a las reglas que señale la Comisión Nacional del Servicio Civil”

Que la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico realizó las distintas audiencias públicas de escogencia de vacantes definitivas de los elegibles, cuya última sesión se programó el 12 de diciembre de 2023. En esta sesión se atendió la selección de vacantes definitivas para proveer el cargo de docente de aula Básica Primaria – no rural, que hace parte de la Resolución CNSC No. 14018 de 2023, en la cual los elegibles debidamente citados seleccionaron, en estricto orden de mérito y de manera libre y voluntaria, la plaza vacante donde deben ser nombrados en periodo de prueba y suscribieron



GOBERNACIÓN DEL
ATLÁNTICO

RESOLUCIÓN No. 1264 DE 2024.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE TIENEN POR IMPROCEDENTE Y SE RECHAZAN UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 0062 DE FECHA 16 DE ENERO DE 2024”

Que de conformidad con el artículo **2.4.1.1.21.** del Decreto 1075 del 2015, señala *“Dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, la entidad territorial certificada debe expedir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba del educador y comunicarlo al interesado, siempre respetando la vacante seleccionada por el elegible”*.

Que conforme a la norma señalada y una vez agotados las audiencias de escogencias de plazas vacantes, en uso de las funciones delegadas por la Gobernadora del Atlántico y la Secretaría de Educación Departamental, se dispuso a través de la **Resolución No 4262 del 19 de diciembre de 2023**, nombrar en periodo de prueba a unos educadores en la planta docente y directivo docente de la Secretaría de Educación Departamental viabilizada por el Ministerio de Educación Nacional y financiada con recursos del Sistema General de Participaciones SGP, y se dictan otras disposiciones.

Que el numeral 5 del artículo 2.4.6.3.9 del Decreto 1075 de 2015; señala al nombramiento en periodo de prueba como el quinto orden de prioridad de provisión del empleo de la carrera docente, **por encima del nombramiento provisional de docente o encargo de directivo docente**, con lo cual, en coherencia con el numeral 1 del artículo 2.4.6.3.12 del mismo Decreto, **los nombramientos en periodo de prueba son causal de la terminación del nombramiento en provisionalidad de los docentes** que ocupan las plazas que fueron seleccionadas por los elegibles y fueron provistas por la **Resolución No 4262 del 19 de diciembre de 2023**. (subrayo fuera del texto).

El nombramiento provisional fue establecido por el artículo 13 del Decreto Ley 1278 de 2002, por el cual se expidió el Estatuto de Profesionalización Docente, que señala: *“b. En vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en periodo de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso (...)”*.

Que conforme a los nombramientos y posterior posesión de los educadores nombrados en periodo de prueba mediante la **Resolución No 4262 del 19 de diciembre de 2023**, los docentes que se encontraban nombrados en provisionalidad se les dio por terminado su nombramiento, por lo tanto, no retomaron funciones para el año académico 2024, en las instituciones educativas donde laboraban.

Que, el artículo **2.4.6.3.12. del Decreto 1075 de 2015**, adicionado por el artículo 1 del Decreto 490 de 2016 y posteriormente modificado por el artículo 11 del Decreto 2105 de 2017, regula las causales de terminación de nombramiento provisional: *“(...) La terminación del nombramiento provisional en un cargo en vacancia definitiva se hará en los siguientes casos, mediante acto administrativo motivado que deberá ser comunicado al docente:*

“1. Cuando se provea el cargo por un docente, en aplicación de los criterios definidos en los numerales 1, 2, 3, 4 o 5 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto (.....) PARÁGRAFO 1°. La fecha de terminación del nombramiento provisional será la misma fecha en que asuma el cargo el docente que llegue a ocupar la vacante de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3 o 4 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto, o en la que asuma las funciones del cargo el educador nombrado en periodo de prueba.”

Que, sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia SU-917 de 2010, con ponencia del doctor Jorge Iván Palacio Palacio, expuso:



GOBERNACIÓN DEL
ATLÁNTICO

RESOLUCIÓN No. 1264 DE 2024.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE TIENEN POR IMPROCEDENTE Y SE RECHAZAN UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 0062 DE FECHA 16 DE ENERO DE 2024”

“(…) En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, estos son, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.

«[...].»

*«En este orden de ideas, **sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria “u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto”** (Subrayado y negrilla fuera de texto original).*

Que en virtud de lo indicado, la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico procedió en estricto orden de mérito según lista de elegibles en firme, a expedir el acto administrativo contenido en la Resolución No.4262 de fecha 19 de diciembre del 2023, por medio del cual se realizó los nombramientos en período de prueba a unos educadores en la planta docente y directivo docente de la Secretaría de Educación Departamental viabilizada por el Ministerio de Educación Nacional y financiada con recursos del Sistema General de Participaciones SGP, y se dictan otras disposiciones.

Que conforme a lo anterior, se procedió a expedir por parte de la Secretaria de Educación Departamental, el acto administrativo, N° 0062 de fecha dieciséis (16) de enero del 2024, por medio del cual se dio por terminado unos nombramientos provisionales de la planta de cargo de personal docente y directivo docente del Departamento del Atlántico, financiada con recursos del sistema general de participación, como quiera que se encontraban desempeñando de manera temporal bajo la condición de provisionalidad, el empleo que se requirió proveer mediante el nombramiento en período de prueba del elegible correspondiente.

Que la Resolución No. 0062 de fecha dieciséis (16) de enero del 2024, fue comunicado al (a la) señor **RAMONA ISABEL HEREIRA IRIARTE**, identificado con cédula de ciudadanía 22482914, (a) mediante correo electrónico registrado en el Sistema Humano.

Que a través de apoderado judicial, la docente **RAMONA ISABEL HEREIRA IRIARTE**, identificado con cédula de ciudadanía 22482914, radicó memorial ante el Sistema de Atención al Ciudadano, interponiendo recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 0062 de fecha dieciséis (16) de enero del 2024, “*por medio del cual se dio por terminado unos nombramientos provisionales de la planta de cargo de personal docente y directivo docente del Departamento del Atlántico, financiada con recursos del sistema general de participación*”.

Que, la Ley 1437 de 2011, **Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, dispone en su artículo 75 lo siguiente:



GOBERNACIÓN DEL
ATLÁNTICO

RESOLUCIÓN No. 1264 DE 2024.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE TIENEN POR IMPROCEDENTE Y SE RECHAZAN UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 0062 DE FECHA 16 DE ENERO DE 2024”

*“ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. **No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución** excepto en los casos previstos en norma expresa” (Negrilla fuera del texto original).*

Que el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante providencia de la Sección Cuarta proferida el 26 de septiembre de 2013 [Radicación número: 68001233300020130029601(20212)], con relación a actos administrativos de ejecución indicó:

*“... Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, **mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.** De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que “los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Que de conformidad con todo lo expuesto, en observancia del artículos 74 y 75 anteriormente citados, se colige que el recurso impetrado por la docente **RAMONA ISABEL HEREIRA IRIARTE**, identificado con cédula de ciudadanía 22482914, en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0062 de fecha dieciséis (16) de enero del 2024, resulta improcedente; lo anterior por tratarse de un acto de ejecución contra el cual no proceden los recursos en sede administrativa, con el cual se cumple con el objetivo de la convocatoria del proceso de Selección de méritos No. 2165 de 2021.

Que lo anterior, ha sido respaldado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, quien mediante Concepto No. 20216000147781 del 27 de abril de 2021, expuso lo siguiente:

“... sobre la procedencia de los recursos de ley frente a los actos administrativos de terminación o declaratoria de insubsistencia de un empleado público con nombramiento provisional, le informo que por ser actos administrativos de ejecución (son actos definitivos), contra estos no proceden los recursos de Ley establecidos en el artículo [74](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos adquieren firmeza, entre otras causales, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación, según el caso, cuando contra ellos no proceda ningún recurso.

Que en atención a todo lo expuesto, corresponde tener por improcedente el recurso propuesto por el (la) señor(a) **RAMONA ISABEL HEREIRA IRIARTE**, identificado con cédula de ciudadanía 22482914, por las razones anteriormente expuestas.



GOBERNACIÓN DEL
ATLÁNTICO

RESOLUCIÓN No. 1264 DE 2024.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE TIENEN POR IMPROCEDENTE Y SE RECHAZAN UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 0062 DE FECHA 16 DE ENERO DE 2024”

Que mediante Decreto **000042** de fecha **doce (12) de enero de 2024**, el Gobernador del Departamento del Atlántico delegó en el Secretario de Educación Departamental, la función de la expedición de los actos administrativos o realizar actuaciones administrativas, que den lugar, para la oportuna gestión del sector educativo o la atención de solicitudes o situaciones particulares de docentes, directivos docentes y administrativos de establecimientos educativos oficiales.

En mérito a lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: TENER POR IMPROCEDENTE Y POR ENDE RECHAZAR, LOS RECURSOS INTERPUESTOS por el (la) señor(a) **RAMONA ISABEL HEREIRA IRIARTE**, identificado con cédula de ciudadanía 22482914, en contra de la Resolución No. 0062 de fecha dieciséis (16) de enero del 2024, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente decisión al (a la) señor(a) **RAMONA ISABEL HEREIRA IRIARTE**, identificado con cédula de ciudadanía 22482914.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Barranquilla, a los 07//05/2024

JOSÉ ALFONSO TERNERA BONETH
SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL (E).

sk

VoBo: Zunilda Meza Ortiz - Profesional Universitario - Oficina Jurídica
REVISÓ: Sofía Herrera Moreno – Coordinadora de Planta
ELABORÓ: Muriel Beatriz Pérez Díaz- Asesor Externo.